

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-06-1976

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO POR LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE SEGURO U OTRA GARANTIA FINANCIERA REFERENTE A NAVES, EXIGIDO POR EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL APROBADO POR LEY 17 DE 1975.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18111

Publicada el: 17-06-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos aduaneros, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.355

Rollo: 25

Posición: 139

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 17 DE JUNIO DE 1976

No. 18.111

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 30 de 10 de junio de 1976, por la cual se establece un impuesto por la expedición del Certificado de Seguro u otra Garantía Financiera referente a naves

Ley No. 31 de 10 de junio de 1976, por la cual se reforma el Artículo 14 de la Ley No. 8 de 12 de enero de 1925

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

ESTABLECESE UN IMPUESTO POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SEGURO U OTRA GARANTIA FINANCIERA SOBRE NAVES

LEY No. 30
(de 10 de junio de 1976)

Por la cual se establece un impuesto por la expedición del Certificado de Seguro u otra Garantía Financiera referente a naves.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los derechos por la expedición del Certificado de Seguro u otra Garantía Financiera, exigidos por el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y su Anexo, ratificado por el Gobierno de la República de Panamá, mediante Ley No. 17 de 23 de octubre de 1975, serán de VEINTICINCO BALBOAS (\$/25.00).

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República.

DARIO GONZALEZ PITTI
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.,
CARLOS OZORES T.
El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PARFDES

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.,
ARNULFO ROBLES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO ANIMADA

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de la Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernán de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicitar en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Elvay Alfaro 4-16.

"ARTICULO 14.—El Organó Ejecutivo dictará un Decreto sobre Policía Marítima que contenga todas las disposiciones necesarias sobre reglas de navegación y sobre el orden interno de las naves nacionales, que no estén consignadas en las leyes comerciales y fiscales vigentes.

Queda facultado asimismo para establecer en esos casos las penas por infracciones no previstas por dichas leyes, las cuales penas no excederán de multas de Diez Mil Balboas... (B/10,000.00)".

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.—

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAXAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ S.

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ B.

Ministro de la Presidencia,

FERNANDO MANFREDO JR.**REFORMASE UN ARTICULO DE UNA LEY**

LEY No. 31
(De 10 de junio de 1976)

Por la cual se reforma el Artículo 14 de la Ley So. de 12 de enero de 1925.—

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 14 de la Ley So. de 12 de enero de 1925 quedará así:

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

ARNULFO ROBLES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Políticas Económicas.

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

LEY 30
De 10 de junio de 1976

Por la cual se establece un impuesto por la expedición del Certificado de Seguro u otra Garantía Financiera referente a naves.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
DECRETA:

Artículo Primero. Los derechos por la expedición del Certificado de Seguro u otra Garantía Financiera, exigidos por el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y su Anexo, ratificado por el Gobierno de la República de Panamá, mediante Ley No. 17 de 23 de octubre de 1975, serán de VEINTICINCO BALBOAS (B/. 25.00).

Artículo Segundo. Esta Ley deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo Tercero. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos